República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | IMECON LTDA |
| Demandado | CONSTRUCTORA CONPILOG LTDA |
| Radicado | 05001-40-03-010-**2009-00917-00** |
| **Asunto** | Resuelve reposición |

## 1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por un tercero interesado frente al auto del 21 de octubre de 2020, por el cual se negó la solicitud de retiro y remisión del oficio de desembargo proferido dentro del proceso.

## 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente argumenta que en virtud de lo dispuesto en el Nro. 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, cualquier interesado puede solicitar la repetición del oficio de cancelación de medidas cautelares, por lo que las razones expuestas por el Despacho en el auto recurrido no son válidas, atendiendo a que el proceso terminó por desistimiento tácito desde el 26 de Septiembre de 2011, y ordenó levantar la medida cautelar registrada sobre el establecimiento de comercio de la sociedad CONSTRUCTORA CONPILOG LTDA, dejando la medida por cuenta de otro Despacho.

Advierte que, de esta situación no se ha comunicado a la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que el presente embargo continúa vigente y de ello da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, por lo que solicita reponer la decisión y actuar conforme a la norma citada.

## 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código general del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Por su parte, el artículo 466 del Código General del proceso

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> ***Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.***
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá*

*eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (negrillas fuera de texto).

A su vez, el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 ibídem, dispone *"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*

De las anteriores premisas normativas, podemos inferir que al haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y ante la existencia de embargo de remanentes dichas medidas continuaran por cuenta del Despacho que así lo decretó; en el presente caso se tiene que el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante oficio Nro. 391 del 5 de marzo de 2010 solicitó el embargo de remanentes para el proceso 2009-01155, solicitud frente a la cual este Despacho tomó nota, motivo por el cual al momento de la terminación las medidas cautelares en este Despacho, se dejaron por cuenta de esa Agencia Judicial.

Bajo esta perspectiva, es procedente reponer el auto recurrido y en su lugar se ordenará reproducir el oficio de levantamiento de medida cautelar conforme al auto del 26 de septiembre de 2011, esto es, dejando por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín), y se entregará al interesado, atendiendo a lo ordenado en el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral cuarto del auto del 21 de octubre de 2020, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO: EXPEDIR** oficio de levantamiento de medida cautelar conforme al auto del 26 de septiembre de 2011, dejando por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (hoy Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín), las medidas cautelares.

**TERCERO: REMITIR** el oficio al interesado a través del correo electrónico gerencia@naranjajuridica.com, para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**Juez**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5fd964b0d547306af7f1eea5144bff1f84300d5f8a59a6afd2b191033ea9c79c**
Documento generado en 11/11/2020 04:36:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**